

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

JUAN JOSÉ GARCÍA
FERNÁNDEZ,

Recurrida,

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO,

Peticionaria.

KLCE201701025

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Caguas.

Civil núm.:
E DP2014-0207.

Sobre:
daños y perjuicios
(caídas).

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2017.

La parte peticionaria, Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA), instó el presente recurso de *certiorari* el 5 de junio de 2017. En él, recurre de la *Resolución* dictada el 10 de marzo de 2017, y notificada el 21 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Caguas. Mediante esta, y en lo aquí pertinente, el tribunal declaró sin lugar la moción de desestimación por prescripción presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la determinación recurrida¹.

I.

Según las alegaciones, el 2 de febrero de 2011, el señor Juan José García Fernández (Sr. García o recurrido) sufrió una caída en una alcantarilla sin tapa, perteneciente a la AAA. Apéndice del recurso, págs. 1-3.

El 16 de marzo de 2011, el recurrido le envió una carta a la AAA por correo certificado, en la cual esbozó su reclamo extrajudicial respecto

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B.

a los daños sufridos por la caída². Específicamente, el recurrido describió la caída, la correlación del lugar del accidente con la AAA, y los daños sufridos, así como su valoración. Al final de la misiva, el recurrido incluyó los siguientes dos párrafos:

Mucho le agradeceremos se nos informe el nombre y el número de póliza de la compañía de seguros con la cual la [AAA] posee su cubierta de responsabilidad pública para este tipo de casos.

Tanto esta presente comunicación así como todas las que de ahora en adelante se realicen en el caso incluyendo conversaciones telefónicas, personales, misivas, correos electrónicos, mensajes de texto, video conferencias, etcétera, siempre tendrán el claro y firme propósito de interrumpir el término prescriptivo del caso y reclamación. Además todas y cada una de las comunicaciones persiguen que la [AAA], sus aseguradores y representantes así como cualquier otro tercero le respondan solidariamente a nuestro representado por los gastos, daños de toda índole y sus angustias y sufrimientos mentales por éste sufridos como consecuencia de la caída sufrida por el Sr. García en 2 de febrero de 2011.

Apéndice del recurso, págs. 6, 66 y 115.

A partir de la precitada primera misiva dirigida a la AAA, el recurrido remitió seis (6) comunicaciones escritas³, mediante las cuales, en síntesis: reiteró su reclamo extrajudicial, su evaluación de la transacción del reclamo extrajudicial, incluso se intercambiaron ofertas.

Entre cada una del total de las siete comunicaciones escritas, no transcurrió un año.

A continuación, detallamos las seis comunicaciones mediante las cuales el recurrido tramitó su reclamación extrajudicial.

- 10 de agosto de 2011-carta a la AAA; el recurrido incluyó récords médicos, fotos y formulario de reclamo de la AAA, y reiteró su disponibilidad para una transacción extrajudicial.
- 13 de enero de 2012-carta a la AAA, por conducto de los ajustadores de la aseguradora de AAA, Triple S; el recurrido detalló los daños, y reiteró su disponibilidad para una transacción extrajudicial.
- 20 de diciembre de 2012-carta a la AAA, por conducto de los ajustadores de la aseguradora de AAA, Triple S; hace referencia a la misiva anterior y reitera la disponibilidad

² Apéndice del recurso, págs. 4-6, 65-66 y 114-116.

³ 4 cartas y 2 correos electrónicos.

para transigir extrajudicialmente. **En esta misiva, el recurrido consignó la misma advertencia que había incluido en la primera misiva a la AAA el 16 de marzo de 2011⁴.**

- 6 de mayo de 2013-correo electrónico a la AAA, por conducto de los ajustadores de la aseguradora de AAA, Triple S; el recurrido confirmó el recibo de una oferta de transacción, la cual rechaza, y hace contraoferta.
- 18 de julio de 2013-carta a la AAA, por conducto de los ajustadores de la aseguradora de AAA, Triple S; el recurrido acompaña evidencia adicional sobre lesiones físicas, y reitera su disposición para transigir extrajudicialmente su reclamo.
- 17 de julio de 2014-correo electrónico a la AAA, por conducto de los ajustadores de la aseguradora de AAA, Triple S; el recurrido reitera disposición para transacción extrajudicial⁵.

Advertimos que, posterior a la primera misiva de reclamo extrajudicial del recurrido del 16 de marzo de 2011, la AAA le respondió mediante carta de 1 de junio de 2011, en la cual le solicitó información adicional sobre su reclamo. Seguidamente, el 31 de agosto de 2011, Triple S, Propiedad (Triple S), le remitió una carta al recurrido, en la cual **le informó que era la aseguradora de la AAA, que su ajustadora era Adjusters, Inc., y que próximamente se comunicarían con él.** El 12 de septiembre de 2011, **Adjusters, Inc., en representación de Triple S, aseguradora de la AAA, le informó mediante carta al recurrido que, era la designada para investigar su reclamo, y le solicitó información adicional.** Apéndice del recurso, págs. 7-8, 13-16, 38, 41, 68-69 y 74-78.

También es de notar que, al menos en dos ocasiones posteriores a recibir las primeras misivas del recurrido, la AAA, por conducto de los

⁴ Reiteramos que la advertencia lee de la siguiente manera:

Cabe señalar que tanto esta presente comunicación así como todas las que de ahora en adelante se realicen en el caso incluyendo conversaciones telefónicas, personales, misivas, correos electrónicos, mensajes de texto, video conferencias, etcétera, siempre tendrán el claro y firme propósito de interrumpir el término prescriptivo del caso y reclamación. Además todas y cada una de las comunicaciones persiguen que la [AAA], sus aseguradores y representantes así como cualquier otro tercero le respondan solidariamente a nuestro representado por los gastos, daños de toda índole y sus angustias y sufrimientos mentales por éste sufridos como consecuencia de la caída sufrida por el Sr. García en 2 de febrero de 2011.

Apéndice del recurso, pág. 18.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 9-12, 17-18, 20, 22-25, 36-37, 39-40, 43-45, 47, 65-66, 70-73, 79-82, 85, 87-90 y 114-116.

ajustadores de su aseguradora, respondió a los reclamos extrajudiciales del recurrido. El 19 de abril de 2013, la AAA, por conducto de los ajustadores de su aseguradora, le hizo oferta de transacción al recurrido; mientras que, el 24 de julio de 2013, mediante correo electrónico, le comunicó al recurrido que había recibido su carta de 18 de julio de 2013, que no se había terminado de evaluar la oferta remitida por el recurrido, pues faltaba la valoración de los daños, y reiteró que estaba en disposición de transigir el pleito. Apéndice del recurso, págs. 19, 21, 26, 42, 46, 83-84, 86 y 91.

Transcurrido un mes desde la última misiva cursada a la AAA, el 16 de agosto de 2014, el recurrido presentó la *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra de la AAA y Triple S. Alegó que Triple S era la aseguradora de la AAA, y reclamó responsabilidad solidaria contra ambos codemandados. En el inciso 10 de la *Demanda*⁶, el recurrido indicó lo siguiente:

10. Que antes de presentar la presente demanda se estuvieron realizando gestiones extrajudiciales a través de la compañía Adjusters, Inc., Ajustadores Independientes y en representación de la codemandada Seguros Triple S, Propiedad, siendo la última gestión realizada [el] 17 de julio de 2014 resultando todas infructuosas.

El 29 de septiembre de 2014, la AAA presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual planteó varias defensas afirmativas; entre ellas, la prescripción de la acción. Apéndice del recurso, págs. 120-122.

Luego de varias incidencias en el caso, el 2 de diciembre de 2016, la peticionaria AAA presentó una *Moción de sentencia sumaria y/o desestimación*, en la cual adujo, en síntesis, que la demanda había sido incoada luego de transcurrido más de un año del accidente, por lo cual procedía desestimar la acción en su contra. La peticionaria propuso que, luego de la carta del recurrido del 13 de enero de 2012, las comunicaciones por conducto de los ajustadores de su aseguradora, no habían interrumpido el término prescriptivo en cuanto a ella. Apéndice del recurso, págs. 28-47.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 3.

El 25 de enero de 2017, el recurrido presentó su *Réplica a "Moción de sentencia sumaria y/o desestimación"*. Expresó que había sido diligente y había llevado a cabo múltiples gestiones extrajudiciales a través de la aseguradora de la AAA, y que tales comunicaciones sí interrumpieron el plazo prescriptivo, de manera constante, hasta que instó la demanda. El recurrido enfatizó que, desde la primera misiva a la AAA, le había apercibido de manera explícita que cualquier comunicación con la peticionaria, sus representantes o aseguradoras, tenía el firme y claro propósito de interrumpir el término prescriptivo. Apéndice del recurso, págs. 48-92.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2017, el foro primario emitió la *Resolución* aquí recurrida, en la cual declinó desestimar. Concluyó que el recurrido había llevado a cabo comunicaciones extrajudiciales, que mantuvieron viva su causa hasta que instó la demanda; todo ello, dentro del plazo prescriptivo. Apéndice del recurso, págs. 93-98.

Luego de la AAA solicitar reconsideración, a lo cual el recurrido se opuso, el tribunal primario declinó reconsiderar. Apéndice del recurso, págs. 99-118.

Aún en desacuerdo, la AAA acudió ante nos y apuntó el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar a Moción de Reconsideración" sobre la Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación presentada por AAA.

(Énfasis suprimido).

Aquí, la peticionaria planteó que el Tribunal de Primera Instancia había incidido al negarse a desestimar por prescripción la demanda en su contra. Arguyó que el recurrido no interrumpió el plazo prescriptivo, puesto que las cartas de reclamos extrajudiciales, a partir de la del 13 de enero de 2012, fueron remitidas a la ajustadora de la aseguradora de la AAA, y no se le envió directamente a la peticionaria. Esta solo acepta como suficientes en derecho las primeras 3 cartas que recibió directamente del recurrido.

El 5 de julio de 2017, el recurrido presentó su *Alegato en Oposición*, en el cual incorporó por referencia sus escritos ante el foro primario, a decir: la *Réplica a moción de sentencia sumaria y/o desestimación*, y la *Moción en cumplimiento de orden*, en la cual se opuso a la solicitud de reconsideración de la AAA⁷.

Examinemos la normativa aplicable.

II.

A.

Contrario al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Particularmente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en su parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia

⁷ Apéndice del recurso, págs. 48-92 y 104-116.

sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Esta Regla 52.1 debe ser interpretada en conjunto con nuestra Regla 40, pues la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso

corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por tanto, aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B.

Es firme principio de Derecho Civil que la prescripción extintiva constituye una figura de naturaleza sustantiva, intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *SLG Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Su aplicación responde al principio de celeridad y al ideal de un sistema de adjudicación expedito. La prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones y evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas, a la vez que castiga la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, la figura de la prescripción extintiva redundante en una presunción legal de abandono, cuando el término estatutario dispuesto para una acción en específico transcurre sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR, a las págs. 143-144; *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Por su parte, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPR sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia prescriben por el transcurso de un año. A tenor con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a cursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 774 (2003). Asimismo, precisa contar con todos los elementos

necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer.

Allende Pérez v. García, 150 DPR 892, 903-904 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994).

En el mismo orden, en materia de derecho civil extracontractual, cuando un daño se produce por la intervención de varios sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). No obstante, el precepto jurídico vigente reconoce que, aun cuando en dicho escenario cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que “el vínculo del cual se deriva la obligación de cada co causante es independiente.” *Id.*, a las págs. 380-381.

Así, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un co causante, no opera respecto a los demás *que sean conocidos* por el demandante. Consecuentemente, el perjudicado está obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos co causantes *conocidos*. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR, a la pág. 211.

Entretanto, precisa recordar que la prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). La prescripción es una defensa afirmativa y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable, por lo que debe plantearse de forma expresa y oportuna o, de lo contrario, se entiende renunciada. 32 LPRA Ap. V, R. 6.3; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

Asimismo, valga apuntar que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, **por la reclamación extrajudicial del acreedor** y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300 (2016).

Sobre los requisitos para que una reclamación extrajudicial sea válida, *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568-569 (2001), nos ilustra de la siguiente manera:

En cuanto a **la interrupción de la prescripción mediante reclamación extrajudicial**, ésta se refiere a la **manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo**. *Feliciano v. A.A.A.*, 93 D.P.R. 655 (1966); *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582 (1990). Este tipo de reclamación sirve varios propósitos fundamentales, siendo los principales: interrumpir el transcurso del término prescriptivo de las acciones; fomentar las transacciones extrajudiciales, y notificar, a grandes rasgos, la naturaleza de la reclamación. *De León v. Caparra Center*, 147 D.P.R. 797 (1999). **No se requiere que la reclamación extrajudicial tenga una forma determinada**. *González v. Wal-Mart, Inc.*, supra; *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, 135 D.P.R. 668 (1994).

En *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995), se establecen **los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que constituya una interrupción de la prescripción**. Éstos son: **(1) la reclamación debe ser oportuna**, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo; **(2) es necesaria la legitimación del reclamante**, ello es, que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción; **(3) se requiere la idoneidad del medio** utilizado para realizar la reclamación, y **(4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción**. Además, se ha señalado que la carga de la prueba corresponde a quien alega que interrumpió el término de prescripción. *Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez*, supra. También hemos establecido que, en la reclamación extrajudicial, “no hay relación limitativa hecha por la ley sobre qué actos son los que se incluyen en esta causa interruptiva, y admite como tales todos aquéllos en que la voluntad del acreedor quede patente”. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra, pág. 568, citando a *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, supra.

(Énfasis nuestro).

En el precitado caso –ante un contexto muy similar a los hechos del caso que hoy nos ocupa– **la parte demandante le había remitido múltiples comunicaciones escritas a la aseguradora de la parte**

contra la cual eventualmente presentó una demanda de daños.

Planteada la defensa de prescripción extintiva por la parte demandada, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

[...] este Tribunal ha resuelto que **“una vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que cada vez que el acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados; ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de éste de no perder su derecho”**. (Énfasis suprimido.) *De León v. Caparra Center*, supra, pág. 809. En el caso de autos, se cumple con esta condición, ya que **las comunicaciones posteriores entre la peticionaria y Puertos estaban dirigidas a esclarecer los detalles de la reclamación, desde concertar entrevista con la peticionaria hasta el envío de expedientes médicos relativos a los daños alegados**. Ante este cuadro de hechos concluimos que erró el Tribunal de Circuito al encontrar prescrita la demanda en cuanto a Puertos.

Sánchez v. Auto. de los Puertos, 153 DPR, a la pág. 572. (Énfasis nuestro).

Igualmente, en *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 808 (1999), el Tribunal Supremo aclaró que, para analizar si unas comunicaciones escritas constituyen un reclamo válido interruptor del término prescriptivo, tales escritos no pueden examinarse en el vacío. Es necesario examinar las diversas comunicaciones escritas en conjunto; ello, a partir de la primera misiva que interrumpió el término prescriptivo. Lo contrario -es decir, el análisis aislado de cada carta-, atenta con tornarnos en tecnócratas del derecho. *De León v. Caparra Center*, 147 DPR, a la pág. 808.

III.

Surge del trámite procesal que la AAA instó, y el Tribunal de Primera Instancia denegó, una solicitud de desestimación de la demanda presentada en su contra, por el fundamento de que la acción estaba prescrita. La peticionaria fundamentó su solicitud de desestimación en que la demanda no se había presentado dentro del plazo prescriptivo de un año de la ocurrencia del accidente. A su vez, cuestionó la diligencia y las gestiones del recurrido –en particular, las misivas que este le remitió

directamente, así como, por conducto de la ajustadora de su aseguradora– para interrumpir el plazo prescriptivo.

Tanto en primera instancia, como ante nos, el recurrido refutó los señalamientos de la peticionaria, haciendo referencia a sus dos escritos presentados ante el foro primario⁸, en los cuales, se opuso, respectivamente, a la solicitud de desestimación y a la solicitud de reconsideración de la AAA.

El recurrido adujo que, a través de las comunicaciones extrajudiciales a la AAA y a la ajustadora de Triple S, mantuvo su causa de acción viva, y no transcurrió más de un año entre cada una de las referidas comunicaciones.

Luego de examinar el expediente y los hechos del caso, al tenor del marco jurídico previamente esbozado, concluimos que no incidió el tribunal recurrido al emitir su *Resolución*, mediante la cual se negó a desestimar por prescripción la demanda instada en contra de la peticionaria.

Ciertamente, el recurrido instó su reclamación extrajudicial (16 de marzo de 2011) en contra de la AAA, antes de que expirara el plazo prescriptivo de un año, a partir de la caída (2 de febrero de 2011). En esa primera misiva de 16 de marzo de 2011, el recurrido también apercibió a la peticionaria de que **cualquier comunicación con la AAA, sus representantes o aseguradoras, tenía el claro y firme propósito de interrumpir el término prescriptivo.**

Subsiguientemente, no solo medió un oportuno intercambio de comunicaciones escritas entre el recurrido y la AAA, sino que, luego de la AAA solicitarle más información al recurrido, la aseguradora y representante de la peticionaria, Triple S y su ajustadora, se comunicaron constantemente con el recurrido; en particular, sobre su reclamo extrajudicial. Reiteramos que, **entre cada una de las misivas que el**

⁸ Apéndice del recurso, págs. 48-92 y 104-116.

recurrido le remitió a la AAA y a la ajustadora de su aseguradora, no transcurrió más de un año.

También, resulta importante destacar que, al igual que la advertencia incluida en la primera carta del recurrido a la AAA, **en su primera carta a la ajustadora de la aseguradora de la AAA, el recurrido le advirtió que toda comunicación entre ellos tenía el claro y firme propósito de interrumpir el término prescriptivo aplicable.**

De un examen íntegro de todas las misivas intercambiadas entre las partes, surge indubitadamente que el recurrido presentó un reclamo extrajudicial válido, sobre daños por una caída, en contra de la AAA, dentro del término prescriptivo de un año. Las expresiones de las misivas que el recurrido le envió a la AAA, vistas de manera individual, así como colectivamente, sin lugar a dudas representan una reclamación extrajudicial válida, pues constituye una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.

Asimismo, las subsiguientes cartas que el recurrido le remitió a la ajustadora (Adjusters, Inc.) de la aseguradora y representante de la AAA (Triple S), efectivamente interrumpieron el plazo prescriptivo y mantuvieron viva la causa de acción de daños, hasta que se presentó la demanda. Las cartas que el recurrido le remitió a la AAA, a través de la ajustadora de su aseguradora y representante, estaban dirigidas a aclarar los detalles de la reclamación, desde reiterar el reclamo extrajudicial a la AAA, hasta coordinar y enviar expedientes e información médica, relativos a los daños sufridos, incluso fotos, e insistir en las conversaciones transaccionales. **Entre cada una de estas comunicaciones no transcurrió más de un año.**

Recordemos que, luego de efectuarse una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que el reclamante tenga que repetir los asuntos previamente expresados, para efectos de interrumpir nuevamente el término prescriptivo. Sin embargo, de las

posteriores misivas debe surgir claramente la intención del reclamante de no perder su derecho.

Del expediente surge que las misivas del recurrido cumplen con las exigencias de una reclamación extrajudicial, que válidamente interrumpe la prescripción:

- las cartas fueron oportunamente presentadas; esto es, antes de que expirara el plazo aplicable de un año.
- el recurrido fue quien sufrió la caída, por lo cual, posee la legitimación para reclamar. Además, fue su representante legal quien remitió las misivas a la AAA y a la ajustadora de su aseguradora.
- las comunicaciones escritas a la AAA fueron un medio idóneo para notificarle el reclamo extrajudicial; tanto así que la AAA respondió la primera carta y refirió el asunto a su aseguradora, Triple S, quien, luego, a través de su ajustadora, Adjusters, Inc., continuó las comunicaciones con el recurrido.
- indubitadamente las cartas se refieren a la caída del recurrido y los consecuentes daños sufridos, cuyo resarcimiento se reclama a la AAA, dentro del plazo prescriptivo relacionado a la caída.

En fin, el recurrido cumplió con su carga probatoria ante el foro juzgador y estableció que, mediante las cartas remitidas a la AAA, y a la ajustadora de su aseguradora y representante, comunicó su reclamo extrajudicial e interrumpió el plazo prescriptivo. Recordemos que las reclamaciones extrajudiciales no tienen que observar un determinado lenguaje o formato para que surtan efecto.

Por todo lo anteriormente esbozado, concluimos que procede expedir el auto y confirmar la *Resolución* recurrida.

V.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la determinación emitida el 10 de marzo de 2017, notificada el 21 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones